

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** al despacho del señor Juez va el presente proceso informado que en auto que antecede se libró mandamiento de pago que por error involuntario de erro en el nombre del ejecutante. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:**

**EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE JANNETH UMAÑA WILSON C.C. 31879701**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**  
**RAD: 760013105004202300013100**

**Auto Inter. No968**

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y toda vez que el mandamiento de pago librado en auto que antecede quedo con nombre errado se hace necesario librar nuevamente mandamiento por las sentencias contenidas en el proceso ordinario con radicado 2019-710 el cual queda de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la señora **JANNETH UMAÑA WILSON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia 131 del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Cali**; la cual fue modificada por la **Sentencia No. 315 del 30 de septiembre del 2.022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Que revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso, obra título judicial **No. 469030002882640** por la suma de **\$5.000.000** consignados por **PROTECCION S.A.**, valor que corresponde al pago de costas del proceso ordinaria a cargo de PROTECCION SA. Valor que corresponde al motivo de la ejecución contra dicha entidad, en consecuencia esta agencia judicial no librara mandamiento de pago contra esta entidad y ordenara el pago del título judicial a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. **Rodrigo Cid Alarcon Lotero** C.C. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultado para recibir obrante en el expediente digital.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables: 1. (...)  
**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación**

definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de

decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en las siguientes entidades **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JANNETH UMAÑA WILSON** identificado con la C.C.31879701 y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por concepto de Retroactivo pensional generado desde el **1º de octubre de 2019 y el 31 de agosto de 2022**, asciende a la suma de **\$62.952.458**. A partir del 1 de septiembre de 2.022 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de **\$1.748.085.00**.
- ✓ Por las mesadas pensionales de vejez que se causen a partir del 01 de septiembre de 2.022 en adelante y hasta la fecha de inclusión en nómina.
- ✓ Por la indexación de las mesadas pensionales, mes a mes con fundamento en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el del mes vigente al momento de su causación y como índice final el del mes inmediatamente a su liquidación.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- ✓ Por la suma de **\$3.300.000** que corresponden a las costas del proceso ordinario a cargo de la ejecutada **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posean en esta ciudad en las siguientes entidades **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento contra **PROTECCION S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ENTREGUESE** el título judicial **No. 469030002882640** por la suma de **\$5.000.000** consignados por **PROTECCION S.A.**, valor que corresponde al pago de costas del proceso ordinaria a cargo de **PROTECCION S.A.**, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. **Rodrigo Cid Alarcon Lotero** C.C. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultado para recibir obrante en el expediente digital.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **65** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17/05/2023**.

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LUIS ENRIQUE TRUJILLO  
EJECUTADO: LUIS ELI SERNA Y OTRO  
RAD.: 76001310500420070016400

Auto No. 726

Santiago de Cali, mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado para que la parte demandada objete la **liquidación del crédito** que presentó la parte demandante, el Juzgado realizará la verificación de conformidad con el numeral 3º. del Artículo 446 del CGP que dispone:

*“Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.*

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le impartirá aprobación.

Frente al traslado de la **actualización del avalúo del bien inmueble** con matrícula inmobiliaria No. 370-256185, presentado por la parte ejecutante se encuentra vencido, el cual transcurrió en completo silencio, se deberá declarar en firme y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de subasta pública de los derechos común y proindiviso que le pertenece a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre, paraje el Relleno, corregimiento el Queremal del Municipio de Dagua.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la diligencia de remate debe hacerse de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G. del Proceso y el protocolo de audiencias, se debe fijar nueva fecha y hora para tal fin.

Por otro lado, el despacho libraré nuevamente Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, para que brinde su colaboración, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que rezan:

**ART. 105.—Carteles de aviso del remate. Seis (6) días antes del remate se publicarán y fijarán en la secretaría del juzgado y en tres (3) de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta el público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.**

**ART. 106.—Bienes situados en distintos municipios. Si todos o parte de los bienes que se rematan estuvieren situados en**

*distintos municipios de aquel en que deba hacerse la subasta, el juez de la causa librará despacho comisorio a uno de los jueces del lugar donde se encuentren, para que fije también carteles por seis (6) días en los términos indicados. Sin la devolución del despacho diligenciado no se podrá proceder al remate.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APRUEBESE** la actualización del avalúo del bien inmueble, presentado por la parte actora.

**TERCERO: SEÑALASE** como nueva fecha el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de los derechos común y proindiviso que le pertenece a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre, paraje el Relleno, corregimiento el Queremal del Municipio de Dagua. Bien inmueble, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

**CUARTO: DISPÓNGASE** que la diligencia comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **CIEN POR CIENTO (100%)** del total del avalúo dado al bien, para la primera licitación, el cual fue estimado en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$44.293.000,00)** (artículo 411 C. G. del P.), y será postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo, (artículo 451 C. G. del P.), como lo indica la ley, a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 760012032004, para el proceso Ejecutivo adelantado por el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, proceso con radicación No. **76001310500420070016400**, y donde en el proceso obra como SECUESTRE, el señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS (cuyas oficinas se localizan en la carrera 5ª. No. 10-60 Edificio Hormaza oficina 201 de Cali, números de contacto 3218127743).

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes y usuarios en general que la AUDIENCIA DE REMATE se llevara a cabo de forma VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 452 del C. G. del P., y el protocolo de audiencias, el cual un día antes de la diligencia se le enviara el LINK para ingresar a la diligencia vía correo electrónico. Por lo que se les solicita suministrar los correos para enviarles el respectivo LINK.

**SEXTO:** Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, para que brinde su colaboración dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Se informa al Juez Comisionado que la práctica de la diligencia de subasta pública de los derechos común y proindiviso que le pertenecen a la señora **CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER**, del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre Paraje el Relleno, corregimiento El Queremal, del Municipio de Dagua, se llevará a cabo el

**DOS (02) DE JUNIO DE 2.023, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** de forma VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 452 del C. G. del P., y el protocolo de audiencias, el cual un día antes de la diligencia se le enviara el LINK para ingresar a la diligencia vía correo electrónico a los interesados. Por lo que se les solicita suministrar los correos para enviarles el respectivo LINK.

**NOTIFÍQUESE**

**EI JUEZ**

**Firma Electrónica:**  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 65 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede  
Santiago de Cali, **17/05/2023**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **72ecbb72130968f5ef0727e342f48f237fe9797f34dad26bd7752a6d41ec5ac3**  
Documento generado en 16/05/2023 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ADRIANA MARCELA CASTILLO Y OTROS  
EJECUTADO: ALINCO S.A. EN LIQUIDACION  
RAD.: 76001310500420140051400

Auto No. 969

Santiago de Cali, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

El Doctor Jhon Jairo Cifuentes Sarria en su condición de apoderado judicial de la parte demandada Alinco S.A en Liquidación, solicita aclarar o corregir el auto de mandamiento ejecutivo No. 456 de marzo 14 de 2016 en el siguiente sentido:

*“El juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 117 de julio 29 de 2011 y en su numeral 2º. condenó a pagar a mi prohijada unas sumas de dinero a favor de los demandantes Natalia Maria Londoño Matta, Adriana Marcela Castillo y Hugo Andrés Robles Carreño, dentro de las cuales se encontraba “g) indemnización moratoria art. 65 C.S.T...” sin que en la sentencia se mencione absolutamente nada acerca de la Indemnización prevista en el Art. 99 de la ley 50/90.*

*El Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala de Descongestión Laboral, mediante Sentencia No. 292 del 28 de septiembre de 2012 en su numeral segundo revoca la condena de la indemnización moratoria, quedando en el punto así: “segundo: **REVOCAR** la sentencia No. 117 proferida el 29 de julio de 2011 por el Juzgado Cuarto Laboral Adjunto del Circuito de Cali Valle, en el sentido que **ABSOLVER** a la demandada ALINCO S.A del reconocimiento de la Indemnización Moratoria, consagrada en el art. 65 del CST, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

*El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, profiere el Auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo No. 456 de marzo 14 de 2016 incluyendo para cada uno de los actores la condena de la indemnización del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, lo que es contrario a lo determinado en la sentencia de primera instancia, que trata de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T que fuera Revocada por el Honorable Tribunal, por lo que, mantener incólume el auto de mandamiento, sin la modificación o aclaración sería apartarse del derecho fundamental al debido proceso, por persistir en el error.*

*Termina solicitando, que se corrija el auto de mandamiento de pago No. 456 de marzo 14 de 2016 en este sentido, por lo que no tiene efectos legales para la liquidación del crédito y se haga el respectivo control de legalidad, con el fin de no generar nulidades posteriores, en especial, la prevista en el numeral 2º. Del Art. 133 del C.G.P. En caso de que la decisión contraria a los intereses propone decretar la nulidad con fundamento es proceder en contra de la providencia ejecutoriada del superior, antes de agotar la liquidación del crédito, encontrándose en la oportunidad de corregir y sanear los vicios y otras irregularidades del proceso.*

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

Esta agencia una vez realizada el debido control de legalidad dentro del proceso de la referencia, evidencia lo siguiente:

Este Juzgado profirió la **Sentencia No. 117 del 29 de julio de 2011**, observa que en su **literal g)** de los **numerales segundo, tercero y cuarto** se condenó a la indemnización moratoria art. 65 C.S.T a favor de los señores NATALIA MARIA LONDOÑO MATTA, JULIAN ALBERTO ALHACH OCAMPO y ADIRANA MARCELA CASTILLO. (fl. 345-356 cuaderno físico)

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior Sala de Decisión Laboral- Sede Distrito Judicial de Cali, profirió la **sentencia No. 292 proferida el 29 de julio de 2011**, revocando el Numeral segundo de la sentencia No. 117 del 29 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Adjunto del Circuito de Cali Valle, en el sentido: *“ABSOLVER de la demandada ALINCO S.A. del reconocimiento de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA consagrada en el Artículo 65 del C.S.T conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*. (fl21-27 cuaderno físico)

Ahora bien, mediante Auto No. 456 de marzo 14 de 2016 se libra mandamiento de pago ejecutivo, observándose que no existe error alguno frente a lo pretendido por el Dr. JHON JAIRO CIFUENTES SARRIA en relación a que se libró mandamiento de pago por la Indemnización prevista en el Art. 99 de la ley 50/90, sin que en la sentencia se mencione absolutamente nada acerca de la misma.

Cabe resaltarle al citado profesional del derecho, que en el **NUMERAL SEXTO** de la **SENTENCIA No. 117 del 29 de julio de 2011** proferida por este Despacho Judicial se dispuso lo siguiente:

***“CONDENAR a ALINCO S.A. representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO ALHACH OCAMPO o por quien haga sus veces a reconocer y pagar la indemnización establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a cada uno de los demandantes generada para los periodos 2006,2007 y 2008, hasta el 30 de septiembre de 2008, fecha que se estableció como extremo final del contrato”***

Numeral que no fue revocado ni modificado por el Honorable Tribunal Superior, solo fue **revocado el literal g) del numeral segundo de la sentencia en comento frente a la indemnización moratoria art. 65 C.S.T**, debiendo entonces este Despacho negar por improcedente la solicitud de Doctor Jhon Jairo Cifuentes Sarria en su condición de apoderado judicial de la parte demandada Alinco S.A en Liquidación, por cuanto que el auto que libra el mandamiento de pago ejecutivo no presenta vicios, ni errores que ameriten aclarar o modificar el mismo, se atempera al debido proceso y tiene efectos legales para la liquidación del crédito. Debiéndose entonces continuar con el trámite del proceso.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por el Doctor Jhon Jairo Cifuentes Sarria en su condición de apoderado judicial de la parte demandada Alinco S.A en Liquidación por improcedente y continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**El JUEZ**

**Firma Electrónica.  
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado **No. 65** hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali, **17/05/2023**

La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a85ea5e2703c07d13c9018efb77fc652ad9fdc324593726cc3d276fe3c037**

Documento generado en 16/05/2023 11:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.755

Santiago de Cali, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>REF:</b> | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                 |
| <b>DTE:</b> | OSCAR MAURICIO GIRALDO SUAREZ CURADOR DE BALNCA AURORA SUAREZ VELANDOA |
| <b>DDO:</b> | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPESIONES Y OTROS         |
| <b>RAD:</b> | 76001310500420180030200                                                |

Mediante Auto Inter No. 1202 del 08 de septiembre de 2022, dispuso requerir al apoderado de la parte actora, allegar los poderes de quien pretende hacer valer como sucesor procesa de la causante, acreditando los documentos idóneos que así lo demuestre y allegar el registro civil de defunción de la señora BLANCA AURORA SUAREZ VELANDIA.

Por su parte el Dr. YOJANIER GOMEZ MESA apoderado de la parte demandante, allega en cumplimiento a lo solicitado el poder debidamente conferido por el único hijo de la causante y su fallecido esposo, señor Oscar Mauricio Giraldo Suarez. De igualmente allega el registro civil de defunción de la causante señora Blanca Aurora Suarez Velandia, debiendo entonces este Despacho Judicial tener como sucesor procesal al señor Oscar Mauricio Giraldo Suarez y reconocer personería al Dr. Yojanier Gómez Mesa como apoderado del mismo.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER COMO SUCESOR PROCESAL** de la causante señora **BLANCA AURORA SUAREZ VELANDIA** (q.e.p.d) al señor **OSCAR MAURICIO GIRALDO SUAREZ** por ser su único hijo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** suficiente al **Dr. YOJANIER GOMEZ MESA** abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.696.932 y T.P. No. 187.379 como apoderado del señor

**OSCAR MAURICIO GIRALDO SUAREZ** en calidad de sucesor procesal de la señor **BLANCA AURORA SUAREZ VELANDIA (Q.E.P.D)**, de conformidad al memorial poder que antecede.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma Electrónica:  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 65 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede  
Santiago de Cali, **17/05/2023**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Firmado Por:  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cfa6cfd4c7f409d1e49fc65e89042e2e5f11b8c77da0c8c0f34dec5251228e**  
Documento generado en 16/05/2023 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.754

Santiago de Cali, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| <b>REF:</b> | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA       |
| <b>DTE:</b> | FAIN OLMEDO MORALE                           |
| <b>DDO:</b> | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-      |
|             | COLPESIONES Y                                |
|             | COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS |
|             | LTDA EN LIQUIDACION                          |
| <b>RAD:</b> | 76001310500420200003700                      |

Mediante Auto Inter No. 524 del 23 de marzo de 2023, notificado por Estado el 24 de marzo de los corrientes, se notificó a los demandados sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

El 29 de marzo de 2023 los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA EN LIQUIDACION allegaron escrito de contestación a la reforma de la demanda.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que obra poder general conferido al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quien además dio contestación a la reforma de la demanda, este Juzgado le deberá reconocer personería y tener por revocado el poder al Dr. ALVARO JOSE SALAR CASTAÑO.

Por otra parte, el Dr. ROBERTO ANTONIO BELTRAN TORRES en su condición de apoderado de la COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA EN LIQUIDACION dio respuesta a la reforma de la demanda.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y la COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA EN LIQUIDACION.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA** suficiente al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.320.239 y T.P. No. 344.445 como apoderado de Colpensiones.

**SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuenta de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y la COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA EN LIQUIDACION** de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**TERCERO. SEÑALAR** el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma Electrónica:  
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm



Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3666c25fd414315cbfc1b9f2092f470beb6695d342dc4ca1d76006a3299f4542**

Documento generado en 16/05/2023 11:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.752

Santiago de Cali, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

|      |                                        |
|------|----------------------------------------|
| REF: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: | PABLO ANDRES CORREA RAMIREZ            |
| DDO: | MEGALINEA Y BANCO DE BOGOTA            |
| RAD: | 76001310500420210058200                |

Teniendo en cuenta que la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 03 de mayo de 2023 a las 2 p.m, dentro del proceso de la referencia, no se pudo realizar por cuanto que la audiencia que se realizaba ese mismo día a las 8:30 de la mañana dentro del proceso ordinario laboral de YURI ADRIANA SILVA contra COLFONDOS Y OTRO, con radicado 2019-695, se prolongó hasta las 4 de la tarde, debiendo entonces este juzgado fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** con el fin de celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

Firma Electrónica:  
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 65 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede  
Santiago de Cali, **17/05/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f82022ba470ddb597744c2260302379acc0b79e37e13dc81ed974babf64a31**

Documento generado en 16/05/2023 11:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE.: Gerardo Antonio Elejalde Parra**  
**DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**  
**RAD.: 760013105 004 2023 00048 00**  
**TEMA: Nulidad Traslado**

**Auto Inter. No. 868**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Oscar Alarcón Cuellar, portador (a) de la T.P. No. 165.644 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Gerardo Antonio Elejalde Parra**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Gerardo Antonio Elejalde Parra**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por **Miguel Largacha Martínez**, o quien haga sus veces.

**TERCERO: Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

//CMA.

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

**CUARTO: Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

**QUINTO: Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Jorge Hugo Granja Torres

Firmado Por:

//CMA.

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e37a4f753c9d145b7d73ef0f8dea6c40a0e20b29e4c11a10ee5cbd8420fd98**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE.: Hernando Cuellar Londoño**  
**DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**  
**RAD.: 760013105 004 2023 000475 00**  
**TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez – IBL Favorable y tasa 90%**

**Auto Inter. No. 977**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Yennifer Yulieth Agudelo Gómez**, portador (a) de la T.P. No. 189.709 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Hernando Cuellar Londoño**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Hernando Cuellar Londoño**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces.

**TERCERO: Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

**CUARTO: Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

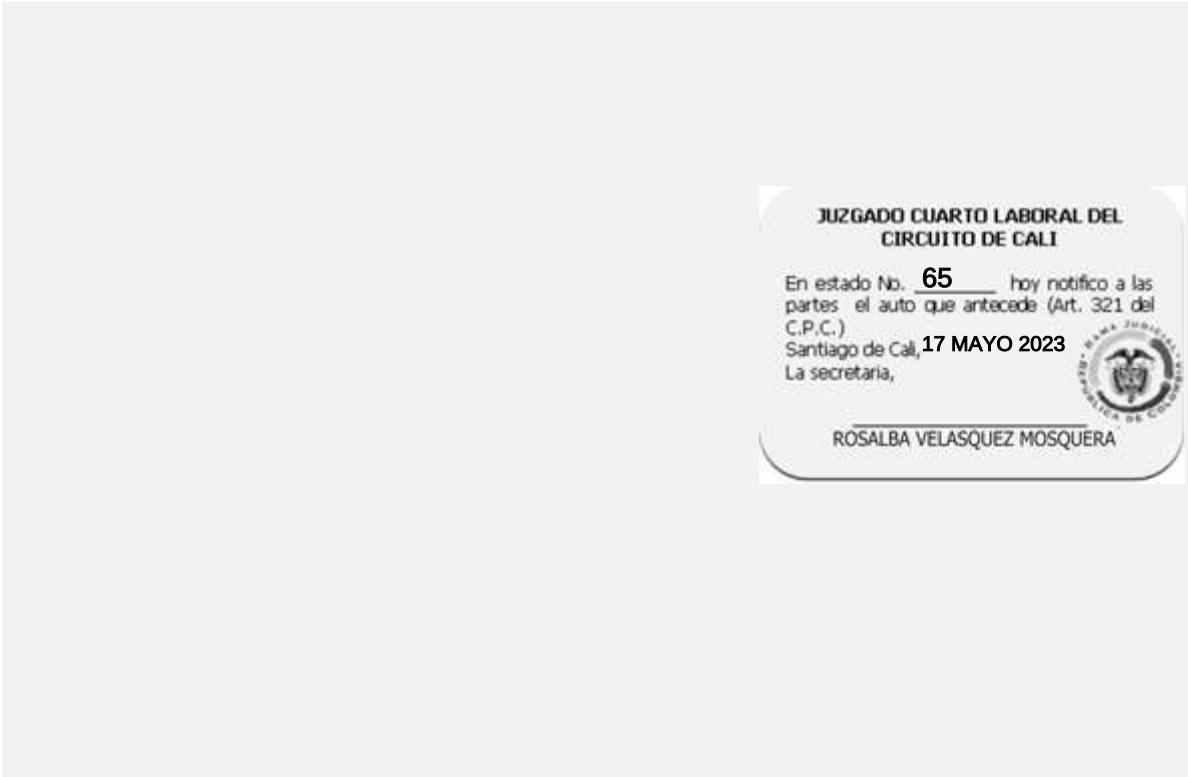
**QUINTO: Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito

//CMA.

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3702cbbceea868b5f4a622684dc41dd79070a1aa380e755cc6120b8ad86d4d60**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE.: Mario Posse Niño**  
**DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**  
**RAD.: 760013105 004 2023 00095 00**  
**TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez tiempo público y privado**

**Auto Inter. No. 983**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro José Escobar Lozada**, portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Mario Posse Niño**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Mario Posse Niño**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces.

**TERCERO: Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

**CUARTO: Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

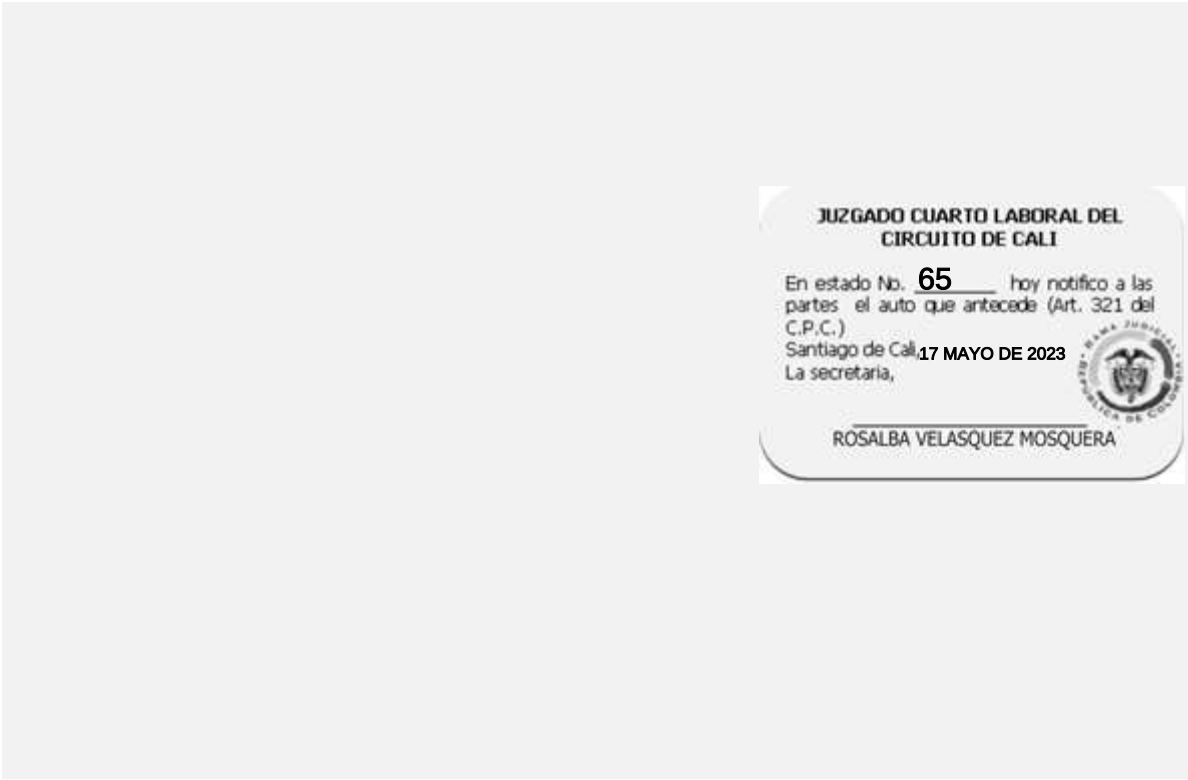
**QUINTO: Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito

//CMA.

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdc3a89101055e2d9c7c0a30d5ba0fb2fe790892fc49413c8568f6ece0d85b7**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: Carmen Victoria Guerrero Rubianes**  
**DDO: Cooperativa Integral Distriaceites Espinosa y Surtiaceites**  
**Espinosa y Cía. S. en C.**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00023 00**  
**TEMA: Contrato de Trabajo, reliquidación prestaciones sociales e indemnización por despido por salario real devengado.**

**Auto Inter. No. 867**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1°, 2°, 3° y 4°, 7° a 10°, 12, 13, 15, 16, 19, 21, 23, 24, 29, 34 y 36, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los hechos 5°, 27, 29, 35 y 36, se relacionaron pruebas e inserta pruebas, que en manera alguna tienen cabida en este acápite.

Los hechos 9° y 12 se contradice la fecha de terminación del vínculo laboral.

Los hechos 3° y 4° se contradicen con los hechos 12, 13 y 14 respecto del Fondo de pensiones al cual estaba afiliada la demandante, por cuanto en unos se indica Colpensiones y en otros Colfondos.

En los hechos 13, 25, 26 y 35 se hacen apreciaciones subjetivas, y en el hecho 21 se relaciona persona jurídica que no tiene relación con las demandadas en el presente asunto.

El numeral 28 no corresponde a un hecho.

2. El nombre de la parte pasiva “Surtiaceites Espinosa y Cía. S. en C.” tanto en la demanda como en el poder, no coincide con el certificado de existencia y representación legal allegado.
3. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental se relacionan Extractos Bancarios Davivienda, sin embargo, no determina los periodos aportados.

El poder y reportes de la DIAN se encuentran mal escaneados, pues no permite que se vea el total de su contenido.

Es pertinente precisar a la parte actora, que los documentos deben escanearse en formato PDF de manera legible y en la posición vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

4. En el acápite de notificaciones, se refieren unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
5. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas y transcripción de sentencias que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la

misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef79b73d27d0cd0b5a620fc135e59abb8e58cae3ff76abf8785845315f479d27**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: Alvin Alberto Perdomo**  
**DDO: Climatec Soluciones S.A.S.**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00050 00**  
**TEMA: Contrato de Trabajo y Prestaciones Sociales**

**Auto Inter. No. 869**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1°, 3°, 5° y 6°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 6°, se hacen apreciaciones subjetivas.

El numeral 8° no corresponde a un hecho.

2. En el acápite de pretensiones, se encuentra mal el consecutivo que identifica las mismas, por cuanto de la 3ª salta a la 5ª.
3. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental se relacionan Reporte de Ordenes, sin embargo, no se allegaron.

Las relaciones de “Reporte Personal”, se encuentran mal escaneados, pues no permite que se vea el total de su contenido.

Es pertinente precisar a la parte actora, que los documentos deben escanearse en formato PDF de manera legible y en la posición

vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

En la prueba testimonial respecto de los señores Luis Bernardo Bejarano y Andrés Moros, no indica la dirección electrónica para su notificación (**art. 6° Ley 2213 de 2022**).

4. En el acápite de notificaciones, se refieren una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, [climatec@outlook.com](mailto:climatec@outlook.com), sin embargo, la misma no corresponde a la referida en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Jesús Alexander Fernández Agudelo**, portador (a) de la T.P. No. 312.228 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Alvin Alberto Perdomo**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



//CMA.

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395a8ae48228450ae6538c45a19ea44f9ba16b45f2ae66f017f577724eb512b8**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: Victoria Eugenia García Barbetti**  
**DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensines y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00053 00**  
**TEMA: Nulidad Traslado**

**Auto Inter. No. 870**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 4° y 5°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los hechos 7°, 8° y 9°, se relacionan fundamentos y razones de derecho que en manera alguna tienen cabida en este acápite.

2. Se cuantificó las pretensiones en menos de 120 SMMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
3. El nombre de la parte pasiva “Administradora de Pensiones y Cesantías- Colfondos”, no corresponde al nombre de la entidad, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado.
4. No se indica en la demanda el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas.

5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Natalia Bedoya Rendón**, portador (a) de la T.P. No. 248.326 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Victoria Eugenia García Barbetti**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Jorge Hugo Granja Torres

Firmado Por:

//CMA.

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81081ba10ebf0a2fac1710bd4ab61d0bf435604288341cbd25e8c27adad2636a**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: María del Pilar Valencia Pardo**  
**DDO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00056 00**  
**TEMA: Reliquidación intereses a la cesantía Convención Colectiva de Trabajo**

**Auto Inter. No. 974**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 5º, se transcribe norma convencional, lo cual no tiene cabida en este acápite.

El consecutivo que identifica los hechos, se encuentra mal, por cuanto del hecho 8º salta al 10º.

2. En las pretensiones 1ª y 3ª no se determina desde qué fecha y hasta cuándo solicita la reliquidación de los intereses a las cesantías, ni se cuantifica lo pretendido por intereses.
3. En el acápite de cuantía, no se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Arturo Ceballos Vélez**, portador (a) de la T.P. No. 98.589 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **María del Pilar Valencia Pardo**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:

//CMA.

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbef576959100c8a936c2c5acd20de818dce495e66f278c684c9e1d5a18ed55**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: John Anderson Home Londoño**  
**DDO: Cobres de Colombia S.A.S. y Cables de Energía y de Telecomunicaciones S.A. - Centelsa**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00060 00**  
**TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales**

**Auto Inter. No. 975**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 3°, 4° y 5°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

El hecho 5°, se encuentra repetido.

2. El nombre de la parte pasiva “Cables de Energía y de Telecomunicaciones S.A.S.” tanto en la demanda como en el poder, no coincide con el certificado de existencia y representación legal allegado.
3. En el poder no se faculta al apoderado judicial para reclamar lo pretendido por dotación, vacaciones e intereses a la cesantía. acápite de medios probatorios, en la prueba documental se relacionan Extractos Bancarios Davivienda, sin embargo, no determina los periodos aportados.

4. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental, se allega una página de historia laboral de persona diferente a la demandante en este asunto.

Además, no se relacionan cada uno de los medios probatorios allegados por la fecha y clase de documento, se hace de manera generalizada.

5. En el acápite de notificaciones, se refieren unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Además, el correo referido no corresponde al reportado por la empresa para notificaciones, según el certificado de existencia y representación legal aportado.

6. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de las empresas o dirección física de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b88fa5797d3a240dcac52ded32700822265409ab905b404369ee93d0d0c0ae**  
Documento generado en 15/05/2023 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**

**DTE: Miguel Darío Penilla Morales**

**DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensines y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**RAD.: 7600130105 004 2023 00073 00**

**TEMA: Nulidad Traslado**

**Auto Inter. No. 976**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 4°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los hechos 4°, 11 y 13, se relacionan apreciaciones subjetivas que en manera alguna tienen cabida en este acápite.

No existe claridad en los hechos 6° y 8° de la demanda.

2. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
3. En el acápite de notificaciones, no indicó el correo electrónico del demandante, pues se refirió el mismo del apoderado judicial, advirtiendo que si éste carece de correo electrónico es un deber que

//CMA.

indique uno diferente a su apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Eduardo García Echeverry**, portador (a) de la T.P. No. 113.985 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Miguel Darío Penilla Morales**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:

//CMA.

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a93ee12af82d91b42d28dd13ada3ed9e359e30cac957a1c55f651046fa6fbf**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: Mario Fernando Calero Maldonado**  
**DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensines**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00080 00**  
**TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez – tasa reemplazo contabilización tiempo público y privado**

**Auto Inter. No. 978**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante, además, en su contenido no se indica el correo del apoderado del demandante ni del demandante.
2. En el acápite de hechos, en los identificados como 1°, 4° y 6°, se relacionaron y transcribe pruebas, que en manera alguna tienen cabida en este acápite.
3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4. En el acápite de notificaciones, no indicó el correo electrónico del demandante, advirtiéndole que si éste carece de correo electrónico es un deber que indique uno, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
5. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, pues no existe prueba de haberse realizado dicho trámite.
6. No se aportó la reclamación administrativa de lo pretendido dirigida al Departamento del Valle del Cauca y Contraloría General de la Nación, requisito indispensable de competencia (Art. 6° CPTSS).
7. Se relaciona que se demanda como “Litisconsorte Necesario al Departamento del Valle del Cauca y Contraloría General de la Nación”, figura que no es admisible dentro de esta instancia procesal; por lo que se deberá aclarar si lo deseado es integrar a dichas entidades públicas se deberá relacionar en calidad de demandadas, y allegar la correspondiente reclamación administrativa frente a las pretensiones incoadas en esta acción (art. 26 numeral 5 del CPTSS).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Gener Obregón Izajar**, portador (a) de la T.P. No. 186.026 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Mario Fernando Calero Maldonado**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 121bf637b81927ff196ddd2460afe92ce96e51b78c254d6a9f5fdb2cfccfba3  
Documento generado en 15/05/2023 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: **Ordinario de Primera Instancia**

DTES: **Juan Carlos Vega Gómez, María Yaneth Gómez Martínez y José Eider Vega Lasso**

DDOS: **Inmediata Asistencia Médica S.A.S., Jeison Alexander Díaz (socio), Sandra Milena López González (socia), Jacqueline Berdugo García (socia); Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente; Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; Seguros de Vida Alfa S.A.; Seguros de Vida Suramericana S.A. y Proyección Civil S.A.S.**

RAD.: **7600130105 004 2023 000863 00**

TEMA: **Culpa Patronal y Prestaciones Económicas por Riesgo Laboral**

**Auto Inter. No. 980**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el poder no se determina las prestaciones económicas y asistenciales por las cuales se faculta al apoderado.
2. En el acápite de hechos, en los identificados como 3º, 19, 21, 22 y 23, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los hechos 6º, 7º, 9º, 13, 14, 15, 17 y 18, se realiza transcripción de pruebas, que en manera alguna tienen cabida en este acápite.

En el hecho 11, se hacen apreciaciones subjetivas.

3. En el acápite denominado Medidas Cautelares, el numeral II no corresponde a éste, pues conforme lo solicitado hace referencia al parágrafo 1º del art. 31 del CPTSS.
4. En el acápite de pretensiones principales, en la 3ª, 4ª y 5ª existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita la pensión de invalidez, reintegro laboral y la incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal.

En lo pretendido de manera subsidiaria, no existe claridad, por lo que deberá determinar de manera concreta si demanda solidariamente a los socios de la empresa demandada Inmediata Asistencia Médica S.A.S. por lo reclamado en el presente asunto, pues no corresponde a una pretensión subsidiaria.

5. En el acápite de medios probatorios, en la prueba testimonial literales b), c), d) y e) no se relacionan los nombres de las personas citadas (art. 212 C. G. del Proceso).
6. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas y transcripción de sentencias que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.
7. En el acápite de cuantía, debe determinarse el valor en que se estima la misma y como se llegó a esa conclusión, sin embargo, las liquidaciones y soportes corresponden al acápite de razones de derecho.
8. No se determinan fundamentos de hecho y derecho, y pretensiones frente a las personas jurídicas que se demandan Comfenalco EPS, Seguros de Vida Suramericana S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., Porvenir S.A. y Proyección S.A.S., además, se refiere que el demandante no fue afiliado a Seguridad Social.
9. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas Seguros de Vida Alfa S.A. y Porvenir S.A., por cuanto si bien se adjuntó el certificado de la Superfinanciera, tal documento carece de los datos de ubicación de la persona jurídica, tales como la dirección física y electrónica, esenciales en vigencia de la Ley 2213 de 2022
10. En el acápite de notificaciones, no indicó el correo electrónico del demandante Juan Carlos Vega Gómez ni José Eider Vega Lasso, advirtiendo que si éstos carecen de correo electrónico es un deber que indiquen uno diferente del apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:

//CMA.

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00441a2dd6e19c2572a2634cad93159b9413b0207ca8ae11867abcb925d82443**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvese proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: Luz Stella Lasso Díaz**  
**DDO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00089 00**  
**TEMA: Pensión Especial de Jubilación – Convención Colectiva Trabajo**

**Auto Inter. No. 981**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 4° y 5°, se transcribe norma convencional, lo cual no tiene cabida en este acápite.

En el hecho 8°, se hace apreciaciones subjetivas, y en el hecho 9°, se insertan fundamentos y razones de derecho.

2. En la pretensión 1ª, se transcribe norma convencional, y no se determina a qué factores salariales hace referencia.
3. En el acápite de cuantía, no se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Arturo Ceballos Vélez**, portador (a) de la T.P. No. 98.589 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Luz Stella Lasso Díaz**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:

//CMA.

**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb96fdb03d20147f1960e70179caea161fcee0835a516eea7149c8a78acac892**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: John Jairo Ocoró Montaña**  
**DDO: ON24 Gestión Empresarial y Consultoría S.A.S.**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00093 00**  
**TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales**

**Auto Inter. No. 982**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 3°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 9°, se hacen apreciaciones subjetivas.

2. En el acápite de pretensiones, en la 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, no se determina el periodo que reclama.
3. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental, se relacionan planillas de aportes a la Seguridad Social, pero no determina de qué periodos.

Se allega liquidación de contrato, sin embargo, no se encuentra relacionadas como medios probatorios y anexos respectivamente.

En la prueba testimonial, no se indicó el objeto de la misma (art. 212 C. G. del Proceso).

4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo,

//CMA.

no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Además, el correo indicado no corresponde al referido en el certificado de cámara de comercio para efecto de notificación de la empresa.

5. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas y transcripción de sentencias que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.
6. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de las empresas o dirección física de las mismas.
7. En el acápite de cuantía, no se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
8. El poder conferido al apoderado judicial tiene sellos de la “*Notaria Única de Puerto Tejada*”, sin embargo, no se allega la página de la presentación personal del mismo.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66219145a99b2eca4d703de614145e64beaefa7af6ab4e786668bedc76640f84  
Documento generado en 15/05/2023 01:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Ordinario de Primera Instancia**  
**DTE: Livio Jesús Zambrano León**  
**DDO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00100 00**  
**TEMA: Reliquidación Cesantías – Retroactividad CCT**

**Auto Inter. No. 984**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 5° y 6°, se transcribe norma convencional, lo cual no tiene cabida en este acápite.
2. En la pretensión 3ª y 4ª, no determina de manera concreta los periodos reclamados ni cuantifica lo pretendido.
3. En el acápite de cuantía, no se cuantificó las pretensiones, debiendo indicarse que el presente asunto, no es un proceso sin cuantía, pues se está reclamando la reliquidación de las cesantías y las diferencias adeudadas, lo cual es cuantificable.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

**TERCERO: Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

//CMA.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Jesús Ernesto Cordero Mora**, portador (a) de la T.P. No. 294.241 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Livio Jesús Zambrano León**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb588f3a27fb63b647a1f1b15ea5b1cb3b59b20e037a6fd5f902cffba2f5b68

Documento generado en 15/05/2023 01:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este trámite informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: Amparo de Pobreza**  
**DTE: Blanca Cecilia Pedraza**  
**DDO: Estruaceros S.A.S.**  
**RAD.: 7600130105 004 2023 00077 00**

**Auto Inter. No. 979**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la peticionaria presentó solicitud de amparo de pobreza, previo a resolver,

**CONSIDERA:**

**Naturaleza del amparo de pobreza**

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 del CPTSS.

El artículo 151 establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. (Negritas propias).*

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del CGP.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en

//CMA.

capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160<sup>1</sup> y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 del CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En cuanto a la oportunidad procesal para la solicitud se tiene que la peticionaria Blanca Cecilia Pedraza, lo hizo en término.

Fundamenta sus pretensiones al indicar que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral, en contra de la Empresa Estruaceros S.A.S., igualmente, se solicita comedidamente, se considere la asignación de apoderado para llevar dicho proceso ante juzgado laboral, por cuanto no tiene los recursos económicos para ello.

Si bien la peticionaria afirmó en su escrito (bajo la gravedad del juramento) no poseer recursos económicos para sufragar los costos que conllevan un proceso ordinario, se tiene que no aportó ni siquiera la más mínima prueba de su dicho, siendo necesaria la prueba de ello para acceder a la petición del amparo.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle a la peticionaria que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...( ver Sentencia 1220-90).

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Sin embargo, reitera el despacho que quien alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso la actora fue inferior a su carga probatoria relacionada con su incapacidad económica para beneficiarse del amparo de pobreza y conceder su petición.

Por tanto, habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,  
**DISPONE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de amparo de pobreza incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se abstiene el despacho de devolver los escritos por tratarse de una nueva modalidad –virtual–, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

**TERCERO: Archivar** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6961426819c4ebad2ba3b6f7e22460970429050166f75f9dfcf5b7684841a895**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**